



INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **ELIZABETH CORRALES CUERO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PROTECION S.A Y PORVENIR S.A**, bajo el radicado **Numero 2020-00266-00**. Para informarle que en el presente estaba programada audiencia para el día **LUNES 26 DE FEBRERO DE 2024**, empero no fue posible llevarla a cabo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 35

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el despacho que el presente proceso tenía programada audiencia del artículo 80 del CPTSS para el día LUNES 26 DE FEBRERO DE 2024 A LA 01:30 PM; no obstante, no fue posible llevarla a cabo. Lo anterior, toda vez que a través de Auto Interlocutorio No. 3442 dictado en audiencia publica del 27 de noviembre de 2023, se ofició a RED DE SALUD DEL CENTRO ESE respecto de información relevante para el proceso, sin embargo, no fue notificada la entidad oficiada respecto lo requerido.

Así las cosas, esta agencia judicial, procedió con la debida notificación del requerimiento a la entidad, respuesta que a la fecha ya obra en el plenario, por lo que se hace procedente fijar nueva fecha de audiencia.

Así las cosas, se dejará sin efecto la fecha de audiencia fijada a través del Auto de Sustanciación No.1571 del 27 de noviembre de 2023, y se programará fecha y hora para que tenga lugar la diligencia del artículo 80 del CPTSS para el día JUEVES 02 DE MAYO DEL AÑO 2024 A LAS 08:30 AM DE FORMA VIRTUAL.

Aunado a lo anterior, se solicita a los apoderados judiciales abstenerse de requerir link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el



apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

En virtud de lo anterior el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la fecha de audiencia programada para el día **LUNES 26 DE FEBRERO DE 2024**, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: REPROGRAMAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 80 DEL CPTSS, para el día **JUEVES 02 DE MAYO DEL AÑO 2024 A LAS 08:30 AM DE FORMA VIRTUAL.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social** y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20839001>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO

JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **OLGA LUCIA DAZA BOTERO** contra **PLASTICAUCHO COLOMBIA S.A, LISTOS S.A.S, TRABAJAMOS JMC S.A.S y TERCERIZAR S.A.S** y donde se llamó en garantía a **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A - CONFIANZA**, bajo el radicado Numero **2020-00095-00**. Para informarle que en el presente proceso está programada para realizar audiencia de que trata **el artículo 77 Y 80 del CPTSS** para el día **29 DE FEBRERO DE 2024**, empero la misma no podrá llevarse a cabo por solicitud de aplazamiento. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 34

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el despacho que a través del Auto de Sustanciación No.1631 del 04 de diciembre de 2023, se fijó dentro del presente asunto como fecha de audiencia del artículo 77 y 80 del CPTSS el día JUEVES 29 DE FEBRERO DEL AÑO 2024 A LAS 10:00 AM DE FORMA VIRTUAL, sin embargo, la misma no podrá llevarse a cabo, toda vez que la apoderada judicial de la demandanda PLASTICAUCHO COLOMBIA S.A, solicita aplazamiento, petición la cual considera el despacho está debidamente sustentada, por lo que se accederá a la misma. Por lo anterior, se dejará sin efecto la fecha fijada en cita y se señalará nuevo día y hora para que tenga lugar tal diligencia.

Por otro lado, obra en el plenario contestación a la demanda y al llamamiento en garantía efectuado por la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA, no obstante, el despacho no se ha pronunciado sobre la misma. Así las cosas, se tiene que la contestación fue presentada en el término legal y se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se tendrá por contestada la demanda inicial y el llamamiento en garantía.



Así mismo, el poder anexo al escrito de contestación de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA, cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable el reconocimiento de personería.

Aunado a lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

Así las cosas, se;

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la fecha de audiencia fijada para el día JUEVES 29 DE FEBRERO DEL AÑO 2024, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 y 80 DEL CPTSS**, si a ello hubiere lugar, para el día **MARTES 09 DE ABRIL DEL AÑO 2024 A LA 01:30 PM DE FORMA VIRTUAL.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA L. HERNANDEZ CARRANZA** identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 51.993.261** y portadora de la Tarjeta Profesional **No. 88.481** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA.**

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.** y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20838281>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
J13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **CARLOS EUGENIO VARGAS MORENO**, en contra de **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC**, bajo radicado **N°2021-077**. Para informarle que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero 28 de 2024

AUTO INTERLOCUTORIO N°397

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **CARLOS EUGENIO VARGAS MORENO**, en contra de **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC**, bajo radicado **N°2021-077**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO

Juez



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **LUZ MARLENY RIOS TROCHEZ** contra **ROSA JULIA AGUDELO DE BARRAGAN y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HUGO BARRAGAN HURTADO**, bajo el radicado Numero **2022-00011-00**. Para informarle que en el presente proceso está programada para realizar audiencia de que trata **el artículo 80 del CPTSS** para el día **01 DE MARZO DEL AÑO 2024**, empero la misma no podrá llevarse a cabo por solicitud de aplazamiento. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 36

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el despacho que a través del Auto de Sustanciación No.1612 del 04 de diciembre de 2023, se fijó dentro del presente asunto como fecha de audiencia del artículo 80 del CPTSS el día VIERNES 01 DE MARZO DE 2024 A LAS 03:00 PM DE FORMA VIRTUAL, sin embargo, la misma no podrá llevarse a cabo, toda vez que la apoderada judicial de la demandanda ROSA JULIA AGUDELO DE BARRAGAN, solicita aplazamiento, petición la cual considera el despacho está debidamente sustentada, por lo que se accederá a la misma. Por lo anterior, se dejará sin efecto la fecha fijada en cita y se señalará nuevo día y hora para que tenga lugar tal diligencia.

Por otro lado, obra en el plenario renuncia de poder allegada por la profesional del derecho **JOHANA LUCELLY ESCOBAR MEJIA**, apoderada judicial de la demandante, no obstante, la misma la misma no podrá aceptarse, por cuanto no obra constancia de la comunicación de la renuncia por parte del apoderado judicial a su poderdante conforme lo dispone el parágrafo 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, como tampoco se allega constancia de paz y salvo, por lo que no es dable proceder conforme lo establece el Artículo 76 del Código General del Proceso, debiendo requerir a la jurista en aras de que proceda conforme.



Pese a lo anterior, obra en el plenario poder presuntamente conferido por la señora LUZ MARLENY RIOS TROCHEZ a nueva profesional del derecho, sin embargo, este no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. De tal forma que para aquellos poderes que se confieran de forma física, sigue siendo exigible los requisitos enlistados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, y para los otorgados digitalmente debe allegarse acreditación de conferirse el mismo mediante mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante al correo electrónico del apoderado. Por lo anterior, no es procedente el reconocimiento de personería jurídica al profesional del derecho hasta tanto no se confiera en debida forma el poder.

Aunado a lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

Así las cosas, se;

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la fecha de audiencia fijada para el día **VIERNES 01 DE MARZO DEL AÑO 2024**, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el **artículo 80 DEL CPTSS**, para el día **JUEVES 02 DE MAYO DEL AÑO 2024 A LA 01:30 PM DE FORMA VIRTUAL.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.** y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20841958>



CUARTO: NO ACCEDER la renuncia de poder presentada por la abogada **JOHANA LUCELLY ESCOBAR MEJIA** requiriéndola en aras de que proceda conforme, por las razones manifestadas en precedencia.

QUINTO: REQUERIR a la abogada **KAREN VANESSA SANDOVAL ALCALA**, en aras de que allegue al plenario poder legalmente conferido, conforme las razones manifestadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, instaurado por **BLANCA NUBIA VALENCIA DE TABORDA** y donde se vinculó a **AIDA DOLORES MORALES FRANCO** contra **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION**, bajo el **Radicado 2022-00373**. Para informarle que, conforme la documental allegada por las demandadas, se hace necesario efectuar un control de legalidad sobre el presente asunto. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 44

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se encuentra que a través de Auto de Sustanciación No.1304 del 26 de septiembre de 2023, el despacho requirió a la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION**, respecto de la carpeta administrativa y laboral del señor MARIO VALENCIA ALBARAN (QEPD).

Una vez allegada la documental requerida y efectuado una revisión posterior del sumario para verificar si este despacho tiene competencia para conocer del asunto, hace necesario efectuar el respectivo control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social.

Acuden a estrados judiciales, las señoras **BLANCA NUBIA VALENCIA DE TABORDA** y **AIDA DOLORES MORALES FRANCO** contra la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION**, pretendiendo se CONDENE a las entidades al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 27 de agosto de 2021, fecha de deceso del pensionado fallecido.



Teniendo en cuenta los hechos, pretensiones y el material probatorio, en especial, la carpeta administrativa allegada por las demandadas, se puede extraer claramente que el señor MARIO VALENCIA ALBARAN (q.e.p.d.) fungía como docente cotizante al FOPEP y fue pensionado por este mismo el día 24 de marzo de 1987. Así las cosas, considerando que el fallecido causó la prestación económica por jubilación a través del FOPEP por la prestación de sus servicios en el ramo docente dependiente de la SECRETARIA DE EDUCACION, se tiene que esta agencia judicial no es la competente para conocer del presente asunto.

2

La Honorable Corte Constitucional en **Auto 1326/22**, se refirió frente a la competencia para conocer la demanda ordinaria laboral presentada respecto la reliquidación de una pensión de sobreviviente, en los siguientes términos:

"Jurisdicción competente para decidir las demandas relacionadas con la pensión de sobreviviente del cónyuge supérstite de un trabajador de una empresa social del Estado –ESE–"

*10. Reglas generales de competencia en materia laboral y de seguridad social. Por una parte, el numeral 5° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (en adelante, CPTSS)¹³¹ establece la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, para conocer controversias que tengan relación con el sistema de seguridad social. En efecto, este prevé que le corresponde el conocimiento de "[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad". Por otra parte, el numeral 4° del artículo 104 del CPACA establece que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público". En esa misma línea, el numeral 4° del artículo 105 del CPACA dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de "[l]os conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus **trabajadores oficiales**" (negrilla propia).*

*11. Régimen laboral de las empresas sociales del Estado –ESE–. El artículo 194 de la Ley 100 de 1993 establece que "la prestación de servicios de salud en forma directa o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado". El numeral 5 del artículo 195 de la misma ley establece que "[l]as personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990". El artículo 26 de la Ley 10 de 1990 establece, "para la organización y prestación de los servicios de salud", qué empleos de las ESE son de libre nombramiento y remoción. Asimismo, señala que "[t]odos los demás empleos son de carrera". En la sentencia C-314 de 2004 la Corte afirmó, en relación con los empleados de las ESE, que "la asignación de trabajadores oficiales es **excepcional** y se reserva a personal encargado de desempeñar cargos no directivos destinados al mantenimiento de la*



planta física hospitalaria o de servicios generales, siendo los demás servidores empleados públicos” (negrilla propia).

13. *La jurisdicción competente para conocer de la controversia relacionada con la pensión de sobreviviente del cónyuge supérstite se determina por la naturaleza de la vinculación del trabajador al momento de causar la prestación. En el **Auto 314 de 2021**^[15], la Sala Plena señaló que “la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente”; criterio que se fijó ante “la necesidad de establecer un hito que permita definir a cuál autoridad corresponde decidir el asunto”. En ese sentido, con base en los artículos 2.5 del CPTSS y 104.4 y 105 del CPACA: (i) la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de las controversias relacionadas con la seguridad social de quien era empleado público al momento de causar la prestación, y dicho régimen sea administrado por una persona de derecho público, y (ii) la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conocerá de estas mismas controversias cuando se trate empleado público al momento de causar la prestación, pero el régimen de seguridad social sea administrado por un ente privado, así como, cuando se trate de un trabajador oficial para el momento en que se causó la prestación, sin perjuicio de quien administre su régimen de seguridad social. La Sala Plena ha aplicado estos mismos criterios para determinar la competencia de las controversias que involucran al cónyuge supérstite del causante de la prestación^[16].*

14. Regla de decisión. *Por una parte, la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente para conocer sobre las controversias relacionadas con una pensión de sobreviviente del cónyuge supérstite de un trabajador de una empresa social del Estado –ESE– que en vida fungió como empleado público, siempre y cuando el régimen lo administre una entidad pública. Por su parte, la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, será la competente si el régimen del empleado público causante lo administra una entidad privada o si este tenía la calidad de trabajador oficial o trabajador privado. Esto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 104.4 y 105.4 del CPACA, 194 y 195 de la Ley 100 de 1993 y 26 de la Ley 10 de 1990”*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en **Auto 356/21**, se pronunció sobre la Competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en los siguientes términos:

“La Corte Constitucional determinó que la jurisdicción contencioso administrativa, es la competente para conocer un proceso promovido por la cónyuge supérstite de un empleado público para obtener una la pensión de sobrevivientes. Ese tipo de vínculo puede establecerse porque: (i) una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social aplicable al demandante, (ii) existen dos medios de prueba (uno de ellos aportado por la entidad demandada) dirigidos a demostrar que el trabajador tenía la calidad de empleado público al momento de su fallecimiento, (iii) el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968 no establece que el cargo de guardabosques



corresponda al de un trabajador oficial, y (iv) la demandante no alega la calidad de trabajador oficial del cónyuge fallecido y, por el contrario, solicita la nulidad de actos administrativos. En esa medida, se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, para efectos de asignar la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

4

Alcance del numeral 4º del artículo 104 del CPACA

5. Según el artículo 12^[32] de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. Por su parte, el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo señala que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con “[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”. Se trata, entonces, de una cláusula general o residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción^[33].

6. Por su parte, el artículo 104 del CPACA establece qué asuntos debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo^[34]. En particular, el numeral 4º indica que aquella estudiará los procesos “(...) relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

7. Según la Corte Constitucional^[35] el Consejo de Estado^[36] y el Consejo Superior de la Judicatura^[37], **la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente**. Dicho criterio se justifica en la necesidad de establecer un hito que permita definir a cuál autoridad corresponde decidir el asunto. Además, atiende al numeral 4º del artículo 104 del CPACA, que se refiere de manera exclusiva a la categoría de “servidores públicos”, con la precisión de que la competencia se circunscribe al examen de la relación legal y reglamentaria, la cual es predicable de los **empleados públicos**. Por otra parte, debe analizarse la naturaleza de la entidad demandada^[38].

Así las cosas, si al momento de causar la pensión el demandante tuvo la calidad de empleado público, y si una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá conocer el asunto. En concreto, en las controversias en materia de seguridad social, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se determina mediante dos factores concurrentes: la naturaleza jurídica de la entidad demandada y la calidad jurídica (determinada por la naturaleza del vínculo laboral y las funciones que desempeña) del sujeto que demanda.

8. Esta regla de competencia ha sido aplicada a los casos en los que el demandante alega ser beneficiario de una pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de quien ostentaba la calidad de empleado público. Sobre el particular, se ha establecido que la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer del asunto cuando: (i) el derecho alegado se causa como consecuencia de



una relación legal y reglamentaria probada entre el causante y la entidad demandada, y (ii) se trata de una entidad pública^[39].

Regla de decisión. *La Corte Constitucional determinó que la jurisdicción contencioso administrativa, es la competente para conocer un proceso promovido por la cónyuge supérstite de un empleado público para obtener una la pensión de sobrevivientes. Ese tipo de vínculo puede establecerse porque: (i) una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social aplicable al demandante, (ii) existen dos medios de prueba (uno de ellos aportado por la entidad demandada) dirigidos a demostrar que el trabajador tenía la calidad de empleado público al momento de su fallecimiento, (iii) el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968 no establece que el cargo de guardabosques corresponda al de un trabajador oficial, y (iv) la demandante no alega la calidad de trabajador oficial del cónyuge fallecido y, por el contrario, solicita la nulidad de actos administrativos. En esa medida, se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, para efectos de asignar la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*

En virtud de lo anterior, esta Agencia Judicial, ha de declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, y se procederá conforme lo dispuesto el artículo 138 del Código General del Proceso, por lo que se remitirá el presente asunto a la jurisdicción Contencioso Administrativo.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción de este despacho judicial para conocer de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada, a través de apoderado judicial, por **AIDA DOLORES MORALES FRANCO** contra **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION.**

SEGUNDO: REMITASE el proceso a la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS** de Cali para que sea repartido entre estos.

TERCERO: ARCHIVASE Y CANCELESE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO



INFORME DE SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente proceso, de **JOSE JAIME CASTILLO** contra la **INGENIO LA CABAÑA S.A. Y CORALCE S.A.S., COSECHAR LTDA EN LIQUIDACIÓN, SERVICIOS AGRICOLAS CAÑAFUERTE SAS, EN LIQUIDACION.**, radicado bajo el número **2022-195**. Para informarle que estaba programada para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento el día **29 DE ENERO 2024**, sin embargo, no se pudo llevar a cabo por solicitud de la parte demandada. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 febrero del 2024

AUTO DE SUSTANCIACION No.197

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que mediante Auto No. 3173 del 09 de noviembre de 2023, se fijó fecha de audiencia de trámite y juzgamiento para el día 29 de enero de 2024 a la 01:15 pm, sin embargo, el día 25 de enero de 2024, el apoderado de la parte demandada **CORALCE S.A.S.**, allega solicitud de aplazamiento de la audiencia informando que la representante legal de **CORALCE S.A.S.**, manifestó que su esposo tiene una diligencia médica el día 29 de enero de 2024 y requiere su acompañamiento. Por lo anterior, se dejará sin efecto la fecha programada y se señalará fecha y hora para que tenga lugar tal acto,

DISPONE:

1. **DEJAR SIN EFECTO** el Auto No. 3173 del 09 de noviembre de 2023 que señala fecha para el día 29 de enero de 2024 a la 01:15 pm.
2. **FIJAR** fecha de audiencia para el día **MIERCOLES DIEZ (10) DE ABRIL DE 2024 A LAS OCHO Y QUINCE (08:15) DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la se llevará a cabo audiencia del artículo 80 del CPTSS, y anunciará el fallo que en derecho corresponda, con la decisión de las respectivas impugnaciones.

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifesecloud.com/20839871>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8986868 Ext. 3133

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, de **ROSMERY NOREÑA HOLGUIN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2023-00506-00**; informándole que el apoderado judicial de la parte demandante **NO SUBSANÓ** los defectos indicados en el Auto de Sustanciación No.1590 del 04 de diciembre de 2023 notificado en los estados del 06 de diciembre de 2023. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 45

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que no se subsanó la demanda conforme los defectos indicados en el Auto de Sustanciación No.1590 notificado en estado del 06 de diciembre de 2023. El Juzgado.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** propuesta por **ROSMERY NOREÑA HOLGUIN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
 TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Teléfono 8986868 Ext. 3133

**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
 REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
31915610	ROSMERY	NOREÑA HOLGUIN

2

DEMANDADOS		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
900.336.004-7	COLPENSIONES	

No. UNICO DE RADICACION P-2023-00506	SECUENCIA 451638	FECHA DE REPARTO 30/11/2023
---	---------------------	--------------------------------

GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	RECHAZO DE LA DEMANDA: X	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

DESPACHO DE DESTINO:
OBSERVACIONES: RECHAZADA

ELABORACION: 28/02/2024

**LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO
 JUEZ**

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002